



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

Registrado como correspondencia de segunda clase, con fecha 17 de agosto de 1926.
DGC Núm. 001 0826. Características 112182816.

SECCION "E"

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

Diciembre 19 de 1987.

4724

DECRETO 0662

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ, GOBERNADOR
SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, a sus habitantes, sabed:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVI-
DO DIRIGIRME LO SIGUIENTE:

LA H. QUINGUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL
ARTICULO 36 FRACCIONES I y VI DE LA CONSTITU-
CION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Primero: Que la educación es el mejor instru-
mento para alcanzar una mayor equidad y justicia so-
cial, mediante la creación de más y mejores bienes
de servicio que sólo pueden generar el trabajo cre-
ador del hombre capacitado; ya que resulta el medio
idóneo para desarrollar las facultades productivas y
creativas del ser humano, permitiéndole la realiza-
ción de sus potencialidades y capacidades en el apro-
vechamiento adecuado de los recursos que él posee;

Segundo: Que el Estado necesita establecer nexos
sólidos de cooperación con los otros sectores de la
Administración Pública Estatal, para que sus activi-
dades se orienten a la colaboración y al fortalecimiento
de la educación, y de esta manera proporcionar la
infraestructura educativa suficiente para cubrir la de-
manda educacional en todas y cada una de sus áre-
as;

Tercero: Que para que el Sistema Educativo esté
acorde con el desarrollo de la Entidad, es necesaria la
adecuación de los Ordenamientos Jurídicos que rigen
a la educación en nuestro Estado, sobre todo en lo
que se refiere a la educación superior, ya que durante
mucho tiempo primero como "INSTITUTO JUAREZ"
y posteriormente "UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONO-
MA DE TABASCO", ha sido la más importante Institu-
ción de educación superior en la Entidad, cuyos fines
como organismo público, es formar profesionales, in-
vestigadores, profesores universitarios y técnicos úti-
les a la sociedad, satisfaciendo las necesidades que
exige el desarrollo económico, social y cultural del
Estado de Tabasco;

Cuarto: Que el conjunto de cambios tecnológicos,
sociales y económicos que se han producido en el
País, y en particular en el Estado, mismos que han re-
percutido en la Universidad, y el acelerado crecimen-
to de la matrícula, que ha abatido los niveles de cali-
dad que todo centro educativo debe mantener; como
respuesta a lo anterior, la comunidad universitaria de
Tabasco y la sociedad tabasqueña en general, recla-
ma una transformación sustancial de la Universidad
que conduzca a los más altos niveles de calidad aca-
démica que redunde en beneficio de la propia Institu-
ción y de la sociedad de la cual emana;

Quinto: Que es imperativo en el marco de la política
nacional y del Estado, que la Universidad responda a
dichos reclamos, que establezcan un proyecto de de-
sarrollo académico que cumpla con los propósitos
educativos del Plan Nacional de Desarrollo como son:

Promover el desarrollo integral del individuo y de la sociedad mexicana; ampliar el acceso de todos los mexicanos a las oportunidades educativas, recreativas y deportivas; y mejorar la prestación de los servicios en esta Área. Asimismo, la Universidad deberá también cumplir con los programas de desarrollo educativo que el propio plan establece;

Sexto: Que la "UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO" debe transformarse profundamente para que logre desarrollarse como centro de excelencia académica, y por lo tanto, cumplir con los fines que la propia sociedad le ha encomendado, entendida la excelencia, como el desafío cotidiano de realizar con calidad en extensión y profundidad, el quehacer universitario;

Séptimo: Que es necesario emitir un nuevo Ordenamiento Jurídico que regule el funcionamiento de la Universidad bajo las consideraciones antes expuestas, que servirá de instrumento legal para que pueda cumplir sus funciones y fines que les son propios, sustentados en los preceptos del Artículo Tercero Constitucional;

Octavo: Que el Congreso, de conformidad con lo que establece el Artículo 36 Fracciones I y VI de la Constitución Política Local, tiene facultad para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0662

Artículo Unico: Se aprueba la "LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO", como sigue:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ AUTONOMA DE TABASCO

CAPITULO I PERSONALIDAD, FINES Y FACULTADES

ARTICULO 1.- La Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco es un organismo público descentralizado del Estado, con autonomía Constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable en y ante el Estado de la prestación del servicio público de educación superior.

ARTICULO 2.- La Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco se ajustará a las disposiciones y postulados contenidos en el Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

ARTICULO 3.- El Artículo 3o. Constitucional garantiza el ejercicio de la autonomía universitaria para que la Universidad se organice, administre y funcione libremente, y sea sustento de las libertades, jamás

como fórmula de extraterritorialidad que implique la sustracción del organismo, del orden jurídico político del Estado.

ARTICULO 4.- La Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco tiene como fines esenciales:

I.- Impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad que satisfagan prioritariamente las necesidades planteadas por el desarrollo económico, social y cultural del Estado de Tabasco;

II.- Organizar y desarrollar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística como tarea permanente de renovación del conocimiento y como una acción orientada a la solución en diversos órdenes de problemas del Estado, de la Región y de la Nación; y

III.- Preservar y difundir la cultura a todos los sectores de la población con propósitos de integración, superación y transformación de la sociedad, así como extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la educación Universitaria.

ARTICULO 5.- La educación que se imparta en la Universidad estará orientada al desarrollo integral de la personalidad y facultades del estudiante, fomentando en él el amor a la patria y a la humanidad, y la conciencia de responsabilidad social.

La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento humano, los hechos históricos y las doctrinas sociales con la rigurosa objetividad que corresponde a sus fines.

Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación, normarán las actividades de la Universidad; la violación de estos principios en beneficio de la propaganda política o religiosa, así como la comisión de actos contrarios al decoro de la Universidad y al respeto que entre sí se deben sus miembros, serán motivo de sanción de acuerdo al Estatuto General de esta Ley y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 6.- La Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco para el logro de sus fines, tendrá facultades para:

I.- Organizarse de acuerdo con esta Ley, dentro de un régimen de desconcentración académica y administrativa como lo estime conveniente;

II.- Darse sus ordenamientos y gobernarse a sí misma;

III.- Determinar sus planes y programas de estudio;

IV.- Planear y programar las actividades de docencia, investigación y de difusión cultural y extensión universitaria;

V.- Expedir certificados de estudio y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

VI.- Revalidar y establecer equivalencias de estudio del mismo tipo educativo realizados en instituciones nacionales y extranjeras;

VII.- Incorporar estudios y otorgar o retirar reconocimientos de validez para fines académicos a los realizados en planteles particulares que impartan el mismo tipo de enseñanza con planes y programas equivalentes.

VIII.- Fijar los términos, por potestad Constitucional del ingreso, promoción y permanencia del personal académico; y

IX.- Administrar libremente su patrimonio.

CAPITULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTICULO 7.- La Universidad estará integrada por Unidades Académicas Universitarias, a través de las cuales llevará a efecto su desconcentración académica y administrativa, y mantendrá la coherencia en su organización y en sus decisiones por medio de la coordinación de las actividades de docencia, investigación, difusión y apoyo. Las Unidades Académicas Universitarias resolverán sus propios problemas, sujetándose a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 8.- Cada Unidad Académica Universitaria estará dirigida por un Director General y se organizará en Divisiones Académicas.

ARTICULO 9.- Las Divisiones Académicas se establecerán por áreas del conocimiento y se estructurarán de manera matricial en dos líneas distintas pero conexas:

I.- La línea que comprende las actividades académicas de enseñanza e investigación, cuya unidad básica de organización será el centro de investigación;

II.- La línea que comprende las operaciones inherentes a la administración de los programas de Licenciaturas y postgrados, cuya unidad básica de organización será la coordinación de docencia.

Cada división Académica estará a cargo de un Director, al frente del centro de investigación y de la coordinación de docencia, estará un coordinador, respectivamente.

ARTICULO 10.- Los centros de investigación se organizarán por áreas de acuerdo a disciplinas específicas o conjunto homogéneo de éstas.

Cada área deberá agrupar a profesores-investigadores para trabajos de investigación y enseñanza.

CAPITULO III ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 11.- Las Autoridades Universitarias serán:

- I.- El Consejo Universitario;
- II.- La Junta de Gobierno;
- III.- El Rector;
- IV.- El Patronato;
- V.- Los Directores Generales de Unidad;
- VI.- Los Directores de División;
- VII.- Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;
- VIII.- Los Consejos Divisionales de las Divisiones Académicas.

ARTICULO 12.- El Consejo Universitario es el máximo órgano colegiado de deliberación y decisión, que tiene por objeto expedir las normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad.

ARTICULO 13.- El Consejo Universitario estará integrado por:

- I.- El Rector de la Universidad, quien lo presidirá;
- II.- Los Directores Generales de Unidad;
- III.- Los Directores de División;
- IV.- Los Secretarios de Servicios y Directores de Área;
- V.- Un representante del personal académico, uno de los alumnos por cada una de las Divisiones que integran las Unidades Académicas de la Universidad, y el Presidente de la Sociedad de alumnos de cada División;
- VI.- Un representante del personal administrativo.

Los representantes del personal académico, de los alumnos y del personal administrativo tendrán un suplente, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Será Secretario del Consejo, el Secretario de Servicios Académicos de la Universidad, quien tendrá voz, pero no voto.

El procedimiento para la elección de los Consejeros representantes del personal académico, alumnos y trabajadores administrativos, y la forma de su renovación, se sujetará a lo dispuesto por el Estatuto de esta Ley, debiéndose cumplir lo siguiente:

A).- Para ser representante del personal académico se requiere ser mexicano por nacimiento; ser profesor-investigador de carrera de la más alta categoría de la División Académica que va a representar; tener una antigüedad mínima de tres años en la docencia o investigación en la universidad, a la fecha de su elección; haber demostrado interés en los asuntos académicos y de la vida institucional de la Universidad; no haber cometido faltas graves contra la disciplina de la Universidad que hubieran sido sancionadas; no desempeñar a la fecha de la elección, ni

durante el desempeño de su función, cargo administrativo alguno en la Universidad, ni desempeñar puesto directivo en una asociación de carácter gremial o profesional dentro de la Universidad.

B).- Para ser representante de los alumnos se requiere ser mexicano por nacimiento; ser alumno regular de la División Académica que va a representar, con promedio mínimo de ocho, consideradas todas las materias del ciclo escolar anterior; haber cubierto por lo menos la mitad de los créditos señalados en el Plan de Estudios de la carrera en la cual esté inscrito; tener reconocida buena conducta; no desempeñar ningún cargo administrativo en la Universidad;

C).- Para ser representante del personal administrativo se requiere, ser mexicano por nacimiento; haber terminado la enseñanza posprimaria y tener buena conducta; haber servido a la Universidad un mínimo de tres años y encontrarse en su servicio en el momento de la elección; no ser funcionario, profesor-investigador o alumno de la Universidad, y no pertenecer a la Mesa Directiva de alguna asociación profesional o de carácter gremial de la Universidad.

ARTICULO 14.- Corresponde al Consejo Universitario:

I.- Establecer, a propuesta del Rector, las Unidades y Divisiones Académicas que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Universidad;

II.- Expedir el Estatuto General, Reglamentos y demás disposiciones de aplicación general para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;

III.- Designar al Auditor Externo a que se refiere la Fracción VI del Artículo 29 de esta Ley;

IV.- Autorizar el Proyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad;

V.- Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que, con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Patronato.

VI.- Conocer y aprobar, en su caso, los planes de estudio propuestos por los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;

VII.- Autorizar los planes de organización académica; las especialidades profesionales y las modalidades de enseñanza que se propongan para las Unidades Académicas de la Universidad;

VIII.- Nombrar a los integrantes de la Junta de Gobierno de las propuestas enviadas por los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas;

IX.- Designar a los Miembros del Patronato a propuesta del Rector;

X.- Integrar la terna para la designación del Rector;

XI.- Establecer los lineamientos de la planeación Universitaria;

XII.- Conocer y aprobar, en su caso, los informes anuales del Rector;

XIII.- Conferir grados académicos;

XIV.- Estudiar, discutir y aprobar, en su caso, el calendario general de actividades al que quedarán sujetas las labores académicas y administrativas;

XV.- Conocer y resolver las controversias que sobre interpretación de la Legislación Universitaria puedan presentarse entre autoridades, personal académico, personal administrativo y alumnos;

XVI.- Hacer comparecer a cualquier funcionario de la Universidad para informar de sus actos; y

XVII.- Las demás atribuciones que esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos correspondientes le otorguen y, en general, conocer y resolver cualquier asunto que no sea competencia de otra autoridad de la Universidad.

ARTICULO 15.- La Junta de Gobierno será el órgano colegiado universitario cuya función esencial consistirá en nombrar a todas las autoridades unipersonales de la Universidad y solucionar los conflictos que surjan entre las mismas.

ARTICULO 16.- La Junta de Gobierno estará integrada por tres representantes de cada Unidad Académica, propuestos en número de cinco por los Consejos Técnicos respectivos al Consejo Universitario, el cual hará la selección y nombramiento que corresponda.

ARTICULO 17.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requerirá:

I.- Ser mexicano por nacimiento y tener residencia en el Estado de Tabasco no menor de siete años inmediatos anteriores al día del nombramiento;

II.- Tener más de treinta y menos de setenta años de edad;

III.- Tener Título a nivel de Licenciatura y haberse distinguido relevantemente en su especialidad profesional;

IV.- Tener reconocidos méritos académicos o culturales en la Universidad, con una antigüedad mínima de cinco años inmediatos anteriores al día de su elección; y

V.- Haber demostrado positivo interés por los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno durarán en su cargo cuatro años; al término de éstos serán reemplazados por quien designe el Consejo Universitario de acuerdo a los lineamientos que marca la presente Ley.

Las vacantes que se presenten en la Junta de Gobierno serán ocupados por quien designe el Consejo Universitario, ante quien rendirá la protesta de Ley.

ARTICULO 18.- El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario y quien lo desempeñe sólo podrá, dentro de la Universidad realizar, además tareas docentes o de investigación.

Los Miembros de la Junta de Gobierno no podrán ser designados Rector, Directores Generales de Unidad o Directores de División, sino hasta que haya transcurrido un año de su separación de dicho cargo.

ARTICULO 19.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

I.- Nombrar al Rector de la Universidad, de una terna que presente el Consejo Universitario, resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada. En ejercicio de estas facultades auscultará la opinión de la comunidad universitaria en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias;

II.- Nombrar a los Directores Generales de Unidad de las ternas de candidatos que le presente el Rector de la Universidad, quién la formulará de la lista de cuando menos cinco personas que deberá proponerle el Consejo Técnico de cada Unidad Académica;

III.- Nombrar a los Directores de División, de las ternas de candidatos que le presente el Rector, a propuesta del Director General de la Unidad que corresponda, quién las formulará de la lista de cuando menos cinco personas que deberá proponerle el Consejo Divisional de cada División Académica;

IV.- Resolver acerca de las renunciaciones de los Directores Generales y de División, y removerlos por causa justificada;

V.- Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre los demás órganos de la Universidad; y

VI.- Expedir su propio Reglamento.

Para la validez de los acuerdos sobre los casos a que se refieren las Fracciones I, II, III, IV y VI de este Artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de seis de los miembros de la Junta.

ARTICULO 20.- El Rector será el representante legal de la Universidad, su funcionario ejecutivo y el Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años, y podrá ser reelecto una sola vez.

ARTICULO 21.- Son requisitos indispensables para

ser Rector:

I.- Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años y menor de setenta;

II.- Tener residencia efectiva mínima de ocho años en el Estado, inmediata anterior al momento de la elección;

III.- Poseer grado académico mínimo de Licenciatura;

IV.- Prestar servicio de docencia o de investigación a la Universidad, con antigüedad mínima de siete años inmediatos anteriores al día de su elección;

V.- Haberse destacado en su especialidad y gozar de la estimación general como persona honorable y prudente;

VI.- No haber sido condenado por delito intencional; y

VII.- No ser Ministro de culto religioso alguno.

ARTICULO 22.- Las ausencias del Rector que no excedan de treinta días, serán cubiertas por el Secretario de Servicios Académicos, quien fungirá como Encargado de Rectoría. Si la ausencia fuera mayor, el Consejo Universitario propondrá a la Junta de Gobierno una terna para que se designe Rector Interino.

ARTICULO 23.- El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando en casos concretos lo juzgue necesario;

II.- Proponer a la Junta de Gobierno las ternas para designar a los Directores Generales de Unidad y a los Directores de División Académica, previa consulta con los Consejos Técnicos y Divisionales respectivos;

III.- Designar en los términos del Estatuto General y Reglamento respectivos, al personal académico, administrativo y funcionarios de la Universidad, cuando su nombramiento no corresponda expresamente a otra autoridad;

IV.- Convocar al Consejo Universitario, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

V.- Presidir ex-officio a todas las comisiones del Consejo Universitario y presidir, cuando lo estime conveniente, las reuniones de los Consejos Técnicos;

VI.- Dirigir la administración de la Universidad, bajo condiciones de tiempo completo;

VII.- Orientar el quehacer institucional en el marco de la planeación universitaria;

VIII.- Presentar al Consejo Universitario el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Universidad;

IX.- Hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias que expida el Consejo Universitario;

X.- Presentar anualmente al Consejo Universitario, el programa de labores de la Universidad y rendir el informe general de actividades realizadas;

XI.- En las resoluciones del Consejo Universitario, tendrá voto de calidad en caso de empate; y

XII.- Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 24.- En situaciones urgentes, el Rector podrá resolver provisionalmente asuntos de la competencia del Consejo Universitario, pero deberá dar cuenta de ello en la primera sesión que se celebre, debiendo convocar a sesión extraordinaria en un plazo de 5 días hábiles.

ARTICULO 25.- La representación de la Universidad en asuntos judiciales corresponderá al Abogado General.

ARTICULO 26.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Rector nombrará para ser auxiliado, a los Secretarios de Servicios y a los Directores de Área que establezca el Estatuto General, en el que se determinarán las funciones que a ellos correspondan, nombrándolos bajo los siguientes criterios:

I.- Para ser Secretario de Servicios de la Universidad, se requiere ser mexicano por nacimiento; ser mayor de treinta años y de reconocida honorabilidad; tener grado académico mínimo de Licenciatura; prestar servicio de docencia o de investigación a la Universidad con antigüedad mínima de tres años al momento del nombramiento; y haberse destacado en su especialidad y demostrar experiencia laboral en lo académico y en lo administrativo en el sistema educativo a nivel superior; y

II.- Para ser Director de Área de la Universidad, se requiere ser mexicano por nacimiento; poseer grado académico a nivel de Licenciatura como mínimo, con especialidad o experiencia en su caso, del área a que se designe; tener una antigüedad mínima de tres años al servicio de la Universidad, sea en lo académico o en lo administrativo; y ser de reconocida honorabilidad y capacidad.

Los secretarios de Servicios y los Directores de Área, durarán en su cargo el periodo rectoral para el que fueron nombrados y sus funciones cesarán al tomar posesión los nuevos funcionarios.

ARTICULO 27.- El Patronato es un órgano colegiado universitario, que se responsabiliza de la con-

servación, incremento y control del patrimonio de la Universidad. Estará integrado por:

- I.- Un Presidente;
- II.- Un Vice-Presidente;
- III.- Un Secretario;
- IV.- Un Tesorero; y
- V.- Tres Vocales.

Serán designados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos. El cargo de miembro del Patronato será honorario.

ARTICULO 28.- Para ser miembro del Patronato se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años y menor de setenta, y gozar de estimación general como persona honorable;

II.- Tener residencia efectiva en el Estado de Tabasco no menor de siete años;

III.- Tener experiencia en asuntos financieros; y

IV.- Haber demostrado interés por el fomento de las actividades educativas.

ARTICULO 29.- Corresponde al Patronato:

I.- Obtener los ingresos necesarios para el financiamiento de la Universidad;

II.- Organizar planes para arbitrar fondos a la Universidad;

III.- Autorizar la adquisición de los bienes que se requieran para las actividades de la Universidad;

IV.- Administrar y acrecentar el patrimonio de la Universidad;

V.- Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad y ponerlo a la consideración del Rector de la misma, quien lo someterá a la aprobación definitiva del Consejo Universitario;

VI.- Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya un ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del Auditor Externo nombrado para el caso por el propio Consejo;

VII.- Nombrar al Auditor Interno de una terna propuesta por el Rector, para la supervisión de los asuntos financieros de la Universidad;

VIII.- Actuar como depositario del patrimonio permanente de la Universidad; y

IX.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 30.- Los Directores Generales serán los representantes de las respectivas Unidades Académicas Universitarias, sin perjuicio de la representación legal que se le otorgue al Rector de la Universidad, en los términos del Artículo 20 de esta Ley. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos una vez.

ARTICULO 31.- Los Directores Generales deberán reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 32.- Son facultades y obligaciones de los Directores Generales:

I.- Proponer al Rector los nombramientos y remociones de los funcionarios de sus respectivas Unidades Académicas Universitarias, los cuales deberán reunir de manera equivalente, los requisitos a que se refiere el Artículo 26 de esta Ley;

II.- Gozar del derecho de voto de calidad en caso de empate, en relación a los asuntos de sus correspondientes Consejos Técnicos;

III.- Convocar al Consejo Técnico que corresponda, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

IV.- Presidir ex-officio a todas las comisiones del Consejo Técnico que corresponda, y presidir cuando lo estime conveniente, las reuniones de los correspondientes Consejos Divisionales;

V.- Dirigir la administración de la Unidad Académica Universitaria respectiva, bajo condiciones de tiempo completo; y

VI.- Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 33.- Los Directores Generales serán sustituidos en sus ausencias temporales por los Directores de Servicios Administrativos de sus correspondientes Unidades Académicas Universitarias.

ARTICULO 34.- Los Directores de División, serán los responsables de las respectivas Divisiones Académicas en las que se atenderán las actividades de docencia e investigación. Los requisitos que deberán reunir son los mismos a que se refiere el Artículo 21 de esta Ley, durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser reelectos una vez.

ARTICULO 35.- Son facultades y obligaciones de los Directores de División:

I.- Convocar y presidir el Consejo Divisional respectivo, así como hacer cumplir sus acuerdos;

II.- Proponer al Director General de la Unidad, pre-

via aprobación del Consejo Divisional, el programa académico de la División, para cada período escolar;

III.- Gozar del derecho de voto de calidad, en relación a los asuntos de sus correspondientes Consejos Divisionales.

IV.- Proponer al Director General de la Unidad, los nombramientos y remociones de los funcionarios de sus respectivas Divisiones Académicas;

V.- Dirigir la administración de la División Académica respectiva, bajo condiciones de tiempo completo; y

VI.- Las demás que le señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 36.- En cada Unidad Académica Universitaria habrá un Consejo Técnico, que será el órgano colegiado asesor y consultivo de la Unidad, en los asuntos académicos y administrativos de la misma. Estará integrado por:

I.- El Director General, quien lo presidirá;

II.- Los Directores de División;

III.- El Director de Servicios Administrativos;

IV.- El Director de la Unidad;

V.- El Jefe de la Unidad de Planeación; y

VI.- Un representante del personal académico y otro de los alumnos por cada División.

Los representantes del personal académico y de los alumnos tendrán un suplente, durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el período inmediato, los requisitos de membresía son los mismos que se señalan en el Artículo 18 de esta Ley.

Será Secretario del Consejo Técnico, el Director de Servicios Administrativos de la Unidad, quien tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 37.- Corresponde a los Consejos Técnicos:

I.- Dictaminar y armonizar los proyectos sobre planes y programas académicos que le propongan los Consejos Divisionales y, en caso, de que el dictamen sea favorable, someterlo a la aprobación del Consejo Universitario;

II.- Emitir instructivos y lineamientos particulares, para el desarrollo y funcionamiento de la Unidad;

III.- Someter al Patronato, por conducto del Rector, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Unidad Académica Universitaria;

IV.- Proponer ante el órgano correspondiente, las medidas que tiendan al mejoramiento de las actividades de la Unidad Académica Universitaria; y

V.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 38.- Por cada División Académica funcionará un Consejo Divisional, que será el órgano colegiado, asesor y consultivo de la División en los asuntos de docencia, investigación y difusión, del área del conocimiento que atienda la División. Estará integrado por:

I.- El Director de la División, quien lo presidirá;

II.- El Coordinador del Centro de Investigación, quien fungirá como Secretario;

III.- El Coordinador de Docencia;

IV.- El Coordinador de Difusión Cultural y Extensión;

V.- El Coordinador de Apoyo Académico; y

VI.- Un representante del personal académico y otro de los alumnos.

Los representantes del personal académico y de los alumnos tendrán un suplente, durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período inmediato, los requisitos de membresía, son los mismos que se señalan en el Artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 39.- Corresponde a los Consejos Divisionales:

I.- Formular los planes y programas académicos de la División para los efectos de la Fracción I del Artículo 37 de esta Ley;

II.- Presentar al Consejo Técnico respectivo el anteproyecto del Presupuesto anual de ingresos y egresos de la División;

III.- Aprobar el desarrollo y funcionamiento de la División;

IV.- Aprobar los proyectos de investigación que se propongan dentro de la División;

V.- Cuidar que el personal académico y administrativo, cumpla eficazmente las funciones de su competencia; y

VI.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 40.- Los representantes del personal académico y de los alumnos, miembros del Consejo

Universitario no podrán serlo simultáneamente de los Consejos Técnicos, ni de los Consejos Divisionales. Asimismo, los que pertenezcan a los Consejos Técnicos, no podrán pertenecer a los Consejos Divisionales.

CAPITULO IV PATRIMONIO

ARTICULO 41.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.- Los muebles e inmuebles que por razón de su destino ocupen las Unidades Académicas Universitarias en que se realicen las funciones docentes, administrativas y de investigación o similares;

II.- Los muebles e inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;

III.- Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

IV.- Los derechos y participaciones en los trabajos que se efectúen en cualquiera de sus dependencias;

V.- Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;

VI.- El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles e inmuebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta;

VII.- Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquimos de sus bienes muebles e inmuebles;

VIII.- Los rendimientos de los muebles e inmuebles y derechos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal destinen y los subsidios que los propios Gobiernos le fijaren en los presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal o en aportaciones especiales que no estén en dichos presupuestos; y

IX.- Las cooperaciones que otorguen a la Universidad personas de carácter público o privado.

ARTICULO 42.- Los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de la Universidad y que se destinen a sus servicios tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo siguiente, no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen.

ARTICULO 43.- Los ingresos que la Universidad puede obtener por cualquier concepto, no están sujetos a impuestos o derechos Estatales o Municipales. En igual situación están los bienes propiedad de la Universidad.

Tampoco se gravarán los actos y contratos en que la Universidad intervenga, si los impuestos, de acuerdo con la Ley, corresponden a la misma Institución.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 44.- La estructura y funcionamiento de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, se regirá por esta Ley y un Estatuto General, aprobado por el Consejo Universitario.

ARTICULO 45.- Las relaciones entre la Universidad y su personal académico y administrativo, así como con el alumnado, se regirán por estatutos especiales, en tanto que, el funcionamiento de sus dependencias académicas y órganos, por Reglamentos Internos, que dictará el Consejo Universitario.

ARTICULO 46.- Los nombramientos del personal académico deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad académica de los candidatos. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de la posición ideológica ni política de los aspirantes, ni ésta será causa para su remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un ejercicio lectivo.

ARTICULO 47.- Las asociaciones de alumnos serán independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley abroga la Ley Orgánica de la Universidad "Juárez" Autónoma de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado número 3527, de fecha 7 de julio de 1976, y toda disposición que se contraponga a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Universitario en funciones, deberá planear el establecimiento del modelo de organización que se señala en el Capítulo II de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Tan pronto se cuente con la nueva estructura organizativa que se indica en el Capítulo II de esta Ley, el Rector de la Universidad procederá a convocar a la integración del nuevo Consejo Universitario y vigilará la integración de los respectivos Consejos Técnicos de las Unidades Académicas Universitarias y de los Consejos Divisionales de las Divisiones Académicas, de acuerdo a lo que se

ordena en los Artículos 13, 36 y 38 de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- El nuevo Consejo Universitario deberá expedir el Estatuto General de esta Ley, y todas las disposiciones que se requieran para la aplicación precisa y expedita de la presente Ley, en un plazo máximo de tres meses.

ARTICULO QUINTO.- Los miembros de la actual Junta de Gobierno permanecerán en sus funciones; hasta un año después a partir de que entre en vigor la presente Ley; después de este lapso, se harán los cambios según se vayan terminando los períodos para los que fueron electos, conforme a los términos de esta Ley. Las autoridades unipersonales que fueron nombradas o avaladas en su nombramiento por la actual Junta de Gobierno, continuarán en sus funciones hasta el término de sus respectivos nombramientos, en que se procederá de acuerdo a la presente Ley.

ARTICULO SEXTO: El actual Rector cumplirá su periodo de acuerdo a lo establecido en la Ley anterior e inmediatamente el Consejo Universitario procederá de conformidad con lo que señala la Fracción X del Artículo 14 de la Presente Ley en un plazo no mayor de 30 días.

ARTICULO SEPTIMO: Los primeros nombramientos de Directores Generales de Unidad y de Directores de División, los hará el Rector de la Universidad. Las designaciones posteriores, se harán de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el Artículo 19 de esta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.- Lic. César Raúl Ojeda Zubieta, Diputado Presidente.- Jesús Martínez López, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ

Lic. Pedro Gil Cáceres
SECRETARIO DE GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL

SECCION "F"

DECRETO 0663

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ, GOBERNADOR
SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I, IX y XXXIX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

Primero: Que el gasto público es el instrumento de política económica de mayor importancia para el Estado; por ello, las medidas de política económica del Gobierno de la Entidad, se realizan a través de un proceso de planeación en el que se utiliza el gasto público de manera racional y proporcional, ya que los recursos siguen siendo escasos y por eso importa definir la orientación adecuada que debe imponérsele y que será la de dirigir los recursos públicos hacia la promoción de los sectores sociales más necesitados de la población tabasqueña;

Segundo: La racionalidad en el ejercicio del gasto público, merece una atención especial no tan sólo para evitar duplicidades y dispendios, sino también para reforzar los mecanismos de coordinación de acuerdo a las funciones que le corresponden a cada dependencia, según lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y así propiciar que cada organismo público realice las actividades que le han sido encomendadas; para lo cual es necesario

que el Estado cuente con un orden jurídico que señale de manera estricta la aplicación del gasto público, es decir, que dicho Ordenamiento precise la manera objetiva y detallada, la forma en que deberá presupuestar, evaluar y controlar el gasto público;

Tercero: Que también se establece un orden para la elaboración y ejercicio del presupuesto de egresos, sujeto al de ingresos, garantizando al máximo grado el equilibrio financiero y la salud de las finanzas públicas del Estado; de la misma manera se racionaliza tanto el flujo de ingresos para que el ejercicio presupuestal sea lo más atinado de acuerdo con el presupuesto de egresos que para tal efecto sea aprobado por la Representación Popular del Estado, en consecuencia, se establecen las normas para la contabilidad del gasto público, su supervisión y su evaluación, de tal forma que sean transparentes las acciones del ejercicio presupuestal, y así facilitar el proceso de evaluación que se ha establecido durante la presente Administración;

Cuarto: Que el Congreso, conforme lo establecido en el Artículo 36 Fracciones I, IX y XXXIX de la Constitución Política Local, tiene facultad para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0663

Artículo Unico: Se aprueba la LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO, de la siguiente manera:

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO

Artículo 1o.- La presente Ley reglamenta todas las actividades necesarias para la elaboración del presupuesto, ejercicio del gasto público y su contabilidad, y se aplicará en lo que respecta a las acciones del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Programación y de Finanzas, de la Contraloría General de Gobierno, y de las demás dependencias facultadas en la materia por las leyes aplicables.

Artículo 2o.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, elaborarán con base en esta Ley, en sus necesidades y en el Presupuesto de Ingresos del Estado, sus respectivos presupuestos de Egresos, y los ejercerán y contabilizarán en forma autónoma.

Artículo 3o.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, transferencias y participaciones, así como pagos de pasivo o deuda pública que realizan:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial;

III.- Todas las dependencias del Ejecutivo Estatal;

IV.- Los organismos descentralizados y desconcentrados del Estado;

V.- Las empresas de participación estatal mayoritaria; y

VI.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado. Los Ayuntamientos o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones IV y V.

A los Poderes, Instituciones, Dependencias, Organismos, Ayuntamientos, Empresas y Fideicomisos antes citados, se les denominará genéricamente en esta Ley como "Entidades", salvo mención expresa.

ARTICULO 4o.- La programación del Gasto Público se basará en las directrices señaladas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas que de éste se derivan, así como por el Presupuesto de Ingresos de la Entidad para los periodos anuales.

ARTICULO 5o.- Para definir la competencia de las dependencias citadas en el Artículo 1o. de esta Ley, corresponderá; a la Secretaría de Programación, programar y elaborar el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado y sus dependencias, y controlar y evaluar el gasto público del mismo; a la Secretaría de Finanzas, la elaboración del Presupuesto de Ingresos del Estado, así como la contabilidad hacendaria; a la Contraloría General, el control, supervisión, evaluación y fiscalización del ejercicio presupuestal del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias y las Secretarías Ejecutoras el ejercicio físico del presupuesto de egresos de referencia. Las entida-

des ejecutoras llevarán en forma analítica el estado del ejercicio físico de sus Presupuestos.

ARTICULO 6o.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas bajo su sector correspondiente.

ARTICULO 7o.- Cada entidad deberá planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

ARTICULO 8o.- El Ejecutivo Estatal autorizará, por conducto de la Secretarías de Gobierno, de Programación y de Finanzas, actuando coordinadamente la participación del Estado en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su caudal o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos.

ARTICULO 9o.- Sólo se podrán constituir o incrementar fideicomisos de los señalados en la Fracción VI del Art. 3; de esta Ley, con autorización del C. Gobernador del Estado, emitida por conducto de la Secretaría de Gobierno oyendo la opinión de la Secretaría de Programación, siendo fideicomitente único del Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 10o.- Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en los presupuestos de las entidades a que se refieren las fracciones de la III a la VI del Artículo 3o. de esta Ley. Estos créditos se concertarán y contratarán con la autorización expresa de las Secretarías de Finanzas y Programación. Respetándose las facultades que confieren al H. Congreso del Estado, la Fracción XII del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 11o.- El Ejecutivo del Estado proporcionará, a solicitud del Congreso Local, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto del presupuesto de Ingresos y de Egresos, por conducto de las Secretarías de Finanzas y Programación, respectivamente.

ARTICULO 12o.- En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se estará a lo que resuelva el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO II**DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS**

ARTICULO 13o.- El Gasto Público Estatal se basará en los Presupuestos, tanto de ingresos como de Egresos, que se formularán con apoyo de programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán por año de calendario, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los Programas que de él se deriven.

El Presupuesto de Ingresos de todas las entidades referidas en las Fracciones de la III a la VI del Artículo 3o. de esta Ley, se presentará a la Secretaría de Finanzas, durante el mes de octubre antes de su vigencia. La Secretaría de Finanzas establecerá la normatividad referente al presupuesto de ingresos y que será observada por las distintas entidades señaladas en este Artículo.

ARTICULO 14o.- La Secretaría de Programación sujetará el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias al de Ingresos del Estado.

ARTICULO 15o.- El Presupuesto de Egresos del Estado se formará con los presupuestos de egresos de los tres poderes, los cuales debidamente integrados se remitirán por conducto del Ejecutivo del Estado, a la Legislatura Local, para su aprobación. Los Poderes Legislativo y Judicial deberán enviar para tal efecto, durante el mes de octubre del año inmediato anterior al que correspondan, sus respectivos presupuestos de egresos al Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 16o.- El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá las previsiones del gasto público que habrán de realizar las entidades a que se refieren las Fracciones I a la III del Artículo 3o.; de esta Ley, y en un capítulo especial, las previsiones del gasto público que habrán de efectuar las entidades relacionadas con las Fracciones V y VI del Artículo invocado, que se determine incluir en dicho presupuesto.

ARTICULO 17o.- Para la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, las entidades que deban estar comprendidas en el mismo, elaborarán sus Anteproyectos de Presupuesto con base en el Plan y sus programas respectivos, y los remitirán a la Secretaría de Programación, de conformidad con las normas, montos y plazos que el Ejecutivo establezca por conducto de tal Secretaría, excepción hecha de los poderes Legislativo y Judicial que se sujetarán a las disposiciones de los Artículos 2o. y 15 de la presente Ley.

ARTICULO 18o.- Los proyectos de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Ejecutivo, deberán ser presentados oportunamente al C. Gobernador de la Entidad, por la Secretaría de Finanzas y de Programación, respectivamente; los citados presupuestos deberán contener:

A).- El Presupuesto de Ingresos:

1.- Los comentarios necesarios sobre la condición económica, financiera y hacendaria del Estado, así como un pronóstico de los mismos.

2.- Situación que guardan las finanzas públicas respecto a su ejercicio fiscal. Así como la estimación que se pueda obtener del siguiente ejercicio.

3.- Desglose de los siguientes ingresos: Impuestos,

Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones, así como cualquier otro ingreso.

B).- El Presupuesto de Egresos:

1.- Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programas.

2.- Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquéllos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.

ARTICULO 19o.- Los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado deberán ser presentados oportunamente al C. Gobernador del Estado, por las Secretarías de Finanzas y de Programación para que, previa su aprobación, sean enviados al H. Congreso del Estado, a más tardar el día 30 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan.

ARTICULO 20o.- A toda proposición de aumento o creación en los conceptos de gastos del Presupuesto de Egresos, deberá agregarse a la correspondiente iniciativa de Decreto, su contrapartida en el Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 21o.- Las entidades a que se refieren las Fracciones V y VI del Artículo 3o.; presentarán sus proyectos de Presupuestos Anuales y modificaciones en su caso, oportunamente a la Secretaría de Programación, para su autorización, por conducto de la Secretaría que sea coordinadora del Sector. Los proyectos se presentarán de conformidad a las normas que el Ejecutivo Local establezca a través de dicha Secretaría.

CAPITULO III EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

ARTICULO 22o.- El gasto público estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos, y para aquellas erogaciones que no sea posible prever.

ARTICULO 23o.- La Secretaría de Finanzas efectuará los cobros y los pagos correspondientes a todas las dependencias del Ejecutivo Estatal y los Organismos Descentralizados y Desconcentrados del Estado, y podrá establecer los convenios conducentes para que ellos mismos puedan efectuar sus cobros y pagos. La ministración de los fondos correspondientes, será autorizada en todos los casos por la Secretaría de Programación, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado, aprobado por el H. Congreso Local.

Las demás entidades señaladas en el Artículo 3o. de esta Ley, efectuarán por ellas mismas los cobros y

los pagos correspondientes a sus presupuestos de Ingresos y Egresos.

ARTICULO 24o.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Programación, podrá asignar las erogaciones imprevistas del Presupuesto de Egresos del Estado a los Programas que considere conveniente y autorizará los trasposos de partida cuando sea procedente, dándole la participación que corresponda a las entidades interesadas.

El gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por los Presupuestos de Ingresos y de Egresos del Estado. De los movimientos que se efectúen en los términos de este Artículo, el Ejecutivo informará al Congreso Local al rendir la Cuenta Pública Anual.

ARTICULO 25o.- Todas las entidades a que se refiere el Artículo 3o. de esta Ley, excepción hecha de los Poderes Legislativo y Judicial, presentarán a las Secretarías de Finanzas y de Programación, mensualmente, sus estados financieros especificando el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante.

ARTICULO 26o.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer pagos en base en él hasta el día 15 de febrero del siguiente año-calendario, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y en su caso, se hubiesen presentado los informes a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 27o.- En casos excepcionales y debidamente justificados ante el H. Congreso del Estado, el Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Programación podrá autorizar asignaciones presupuestales superiores a los programas aprobados para el año en este caso, los compromisos excedentes serán incluidos para los fines de su ejecución y pago, en los presupuestos de egresos subsecuentes.

ARTICULO 28o.- El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos del Estado no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago fuera de sus presupuestos de egresos.

ARTICULO 29o.- La Contraloría General fijará las normas de control, fiscalización, contabilidad y auditoría que deban observar las dependencias del Ejecutivo Estatal; al efecto, establecerá y pondrá en operación un sistema de control y evaluación del gasto público en relación al Presupuesto de Egresos, al Plan Estatal, los Programas y las políticas gubernamentales.

ARTICULO 30o.- La Contraloría General habrá de vigilar y supervisar que las adquisiciones que realicen las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sean favorables a su economía, procurando que la cantidad y calidad de los bienes adquiridos correspondan a sus necesidades reales.

ARTICULO 31o.- Las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal a que se refiere el Artículo 3o. de esta Ley, en sus respectivas esferas de competencia están obligadas a observar, en lo procedente, las normas que sobre control, fiscalización, contabilidad y auditoría del gasto público estatal que realicen, fije la Contraloría General.

ARTICULO 32o.- La Contraloría General deberá informar trimestralmente al C. Gobernador del Estado, sobre el resultado de las evaluaciones realizadas en el control del gasto público de la administración estatal, proponiendo las medidas correctivas que estime conveniente.

CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD DEL GASTO PUBLICO ESTATAL

ARTICULO 33o.- Cada entidad llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, gastos y costos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto. Las entidades comprendidas de la Fracción III a la VI del Artículo 3o. de esta Ley, lo harán de conformidad a los sistemas que al efecto establezca la Secretaría de Programación.

ARTICULO 34o.- La contabilidad se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los programas y sus presupuestos con objetivos, metas y responsables de su ejecución.

ARTICULO 35o.- Los sistemas de contabilidad deberán diseñarse de manera que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y, en general, todo lo que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto público estatal.

ARTICULO 36o.- Las entidades que realicen el ejercicio del gasto público estatal, suministrarán a las Secretarías de Finanzas, de Programación y a la Contraloría General de Gobierno, con la periodicidad que coordinadamente determinen, la información presupuestal, contable, financiera y de cualquier otro índole que les sea requerida excepción hecha de los Poderes Legislativo y Judicial.

ARTICULO 37o.- La Secretaría de Programación examinará periódicamente el funcionamiento de los sistemas y procedimientos de contabilidad fijados previamente y podrá autorizar su modificación o simplificación.

ARTICULO 38o.- Los estados financieros y demás información financiera, presupuestal y contable que emane de la contabilidad gubernamental, fijada por la Secretaría de Programación, serán consolidados por esta dependencia, integrando los datos de la Admi-

nistración Pública Estatal que servirá de base para el informe que, según el Artículo 51, Fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Tabasco, debe rendir ante el Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de diciembre de cada año de su ejercicio, el C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 39o.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal cumplirán con los programas mínimos que en materia de auditoría interna señale la Contraloría General de Gobierno.

ARTICULO 40o.- La Contraloría General de Gobierno, de acuerdo a las prevenciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fincará la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de las dependencias del Ejecutivo del Estado que observen irregularidades en la aplicación de esta Ley, y demás disposiciones que se hagan en base en ella.

TRANSITORIOS

Primero: La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1988.

Segundo: Se abroga la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 24 de diciembre de 1960, así como todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.- Lic. César Raúl Ojeda Zubieta, Diputado Presidente.- Jesús Martínez López, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ

Lic. Pedro Gil Cáceres
SECRETARIO DE GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL

SECCION "G"

DECRETO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I y IX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

Primero: Que el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que al Ministerio Público incumbe la persecución de los delitos, acción que ejerce como Institución encargada de representar los intereses de la sociedad en general;

Segundo: Que la aplicación de la Ley no se circunscribe únicamente a la solución de problemas de seguridad pública, sino que debe ser un eficaz instrumento que consolide y garantice la vigencia del Estado de Derecho;

Tercero: Que la Institución del Ministerio Público para una mejor atención a quienes acuden en reclamo de justicia, tiene que ir perfeccionando su organización de acuerdo al dinamismo social, lo que se logrará actualizando su marco jurídico que le da sustento legal;

Cuarto: Que es facultad del Congreso, de conformidad con el Artículo 36 Fracciones I y IX de la Constitu-

ción Política Local, expedir y derogar Leyes para la mejor administración del Estado y legislar sobre administración de justicia,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0664

Artículo Unico: Se aprueba en todas y cada una de sus partes, la LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, de la siguiente manera:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES

ARTICULO 1.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, es la Dependencia del Poder Ejecutivo Local, en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares y directos, para el despacho de los asuntos que las Constituciones Federal y Local, así como las Leyes le atribuyen.

ARTICULO 2.- La Institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su Titular o de sus agentes y auxiliares:

I.- Investigar y perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Estado de Tabasco, o que causen o estén destinados a causar sus efectos dentro del mismo territorio;

II.- Proveer la pronta, expedita y debida procuración de justicia;

III.- Proteger los intereses de los menores, los incapaces, los ausentes, las víctimas de algún delito, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las Leyes;

IV.- Cuidar la correcta aplicación de medidas de política criminológica; y

V.- Las demás que las Leyes y Reglamentos determinen.

ARTICULO 3.- En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

a).- En la averiguación previa:

I.- Recibir querellas, o denuncias, sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial;

III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente;

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, cuando esté comprobado en la averiguación previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo garantía suficiente, si se estimare necesario; y

V.- Solicitar la aplicación de las medidas precautorias de arraigo y de secuestro de bienes del inculcado o de terceros responsables objetivamente.

b).- En relación con el ejercicio de la acción penal:

I.- Ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, cuando así proceda; o poniendo a disposición de dicho órgano los presuntos responsables en los términos prescritos por las disposiciones legales;

II.- Representar los intereses y derechos de la víctima del delito o de sus derechohabientes en lo que respecta a la reparación del daño;

III.- Solicitar órdenes de cateo; y

IV.- Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando no se satisfagan los requisitos del artículo 16 constitucional, disponiendo el archivo de la averiguación.

c).- En relación a su intervención como parte en el proceso:

I.- Poner a disposición de la Autoridad Judicial respectiva, las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada para tal efecto, dentro del plazo señalado por el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- En representación de la víctima o de sus derechohabientes, pedir el aseguramiento precautorio de bienes del inculcado o del tercero responsable en forma objetiva, para los efectos de la reparación del daño;

III.- Aportar pruebas y promover diligencias en el proceso, conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad, de quienes hayan intervenido; de la existencia y cuantificación del daño para su reparación;

IV.- Formular conclusiones dentro de los plazos señalados por la Ley, en su caso, solicitar la imposición de las penas y medidas que corresponda, así como el pago de la reparación del daño;

V.- Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes;

VI.- Promover la libertad de los encausados, cuando el acto u omisión que motiva el proceso deje de ser considerado legalmente como delito; y

VII.- Solicitar la diligenciación de los exhortos, así como que se dicten las medidas precautorias que procedan.

d).- En general:

I.- Representar al Ejecutivo del Estado, sus órganos, instituciones o servicios en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas, cuando dicha representación no esté encomendada a otro órgano;

II.- Vigilar el correcto funcionamiento del notariado; y

III.- Conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias y querellas que se le presenten con motivo de los delitos de ese fuero, en los términos de la Ley.

e).- Las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

ARTICULO 4.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, comprende:

I.- Proponer ante el Gobernador del Estado, las medidas procedentes respecto de su competencia, en materia de seguridad pública, penal, civil y familiar.

ARTICULO 5.- La representación y protección de los intereses individuales y sociales, así como de los menores, incapaces, ausentes y víctimas o derechohabientes a cargo del Ministerio Público, consistirá su intervención en los asuntos civiles y familiares que se tramiten en los juzgados o tribunales, en los que aquéllos son parte, o de alguna manera puedan resultar afectados; y en la intervención que las Leyes le señalen como Representante Social.

ARTICULO 6.- La intervención del Ministerio Público, en relación con la aplicación de las medidas de Política Criminológica, incluye prácticas y visitas a los reclusorios, constatando la debida aplicación de las leyes en materia de prisión preventiva y ejecución de penas a los reclusos.

ARTICULO 7.- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir información, documentación, asesoría técnica y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y a los particulares para los mismos fines.

CAPITULO SEGUNDO BASE DE SU ORGANIZACION

ARTICULO 8.- La Procuraduría General de Justicia estará jefaturada por el Procurador, lo mismo que la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares.

Además, contará con los Subprocuradores Substitutos del Procurador, un Oficial Mayor, los Asesores, Auxiliares, Secretarios, Directores Generales, Agentes del Ministerio Público y demás personal necesario para el ejercicio de sus funciones, con la competencia que fije el Reglamento de esta Ley, tomando en consideración las asignaciones presupuestales.

Para la preparación, adiestramiento y actualización académica del personal de la Procuraduría, habrá un Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, cuya organización y atribuciones específicas fijarán el Reglamento de esta Ley y su propio Reglamento Interno.

ARTICULO 9.- Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta Ley y el Reglamento le encomienden y, por delegación que haga dicho Titular mediante acuerdo formal, resolverán los casos en que se consulte al no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que los Agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la

Autoridad Judicial acuerde, en los términos que la Ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado, antes de que se pronuncie sentencia.

ARTICULO 10.- Son auxiliares del Ministerio Público:

I.- La Policía Judicial; y

II.- Los Servidores Periciales de la Procuraduría General de Justicia.

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público, las Policías Preventivas del Estado y Municipales, la de Tránsito y los Delegados y Subdelegados Municipales, Jefes de Sector y de Sección de los Municipios quienes deben obedecer y ejecutar las órdenes que reciban de aquél en el ejercicio de sus funciones respectivas.

ARTICULO 11.- El Procurador General de Justicia será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, de quien dependerá en forma directa.

Para ser Procurador General de Justicia, se deben reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, señala la Constitución Política Local y deberá residir en la Sedé del Gobierno.

ARTICULO 12.- Los Subprocuradores, el Oficial Mayor, los Asesores, Auxiliares y Secretarios, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador General de Justicia.

Para ser Oficial Mayor se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años y en pleno ejercicio de sus derechos;

b).- Tener preparación académica en grado de Licenciatura, y

c).- No haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delito intencional.

Para ser Asesor, Auxiliar, Secretario o Director General, se deben satisfacer los requisitos exigidos al Oficial Mayor, con preparación específica para el cargo.

ARTICULO 14.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

a).- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

b).- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delito doloso; y

c).- Ser Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado.

Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público, Auxiliares y Supervisores, deberán tener cuando menos, tres años de ejercicio profesional.

ARTICULO 15.- Para ser Agente de la Policía Judicial se deben reunir los requisitos previstos en los Incisos a) y b) del artículo anterior, y haber concluido, cuando menos, la enseñanza secundaria o su equivalente.

ARTICULO 16.- Para ser Perito Oficial de la Procuraduría, es preciso satisfacer los requisitos mencionados en las Incisos a) y b) del artículo 14, así como tener título legalmente expedido y registrado relativo a su especialidad y acreditar los conocimientos necesarios. Si se trata de actividades o profesiones no reglamentadas en la Ley, se comprobarán los conocimientos por cualquier medio, pero deberán contar con una práctica mínima de tres años.

El personal a que se refiere éste y los artículos anteriores, será considerado de confianza, para todos los efectos legales.

ARTICULO 17.- Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría en cualquier categoría de Agente del Ministerio Público, de la Policía Judicial o de los Servicios Periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta el Instituto de Capacitación Técnica y Profesional.

Todos los demás servidores de la institución tienen la obligación de acreditar los cursos que se impartan para su formación o mejoramiento profesional.

ARTICULO 18.- El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y manuales de organización y procedimiento, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, promoción, adscripción, renunciaciones, sanciones y estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo y quienes le presten sus servicios.

ARTICULO 19.- El Procurador podrá adscribir discrecionalmente al personal de la Institución en el desempeño de las funciones que a ésta corresponda, y encomendar a sus subalternos, según su calidad, como Agente del Ministerio Público, de la Policía Judicial o Peritos de la Institución, el estudio, dictamen o participación que estime pertinente en casos especiales.

ARTICULO 20.- El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con sus funciones, previo acuerdo del Procurador o por delegación de éste, de los Subprocuradores, que se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría.

ARTICULO 21.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

ARTICULO 22.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso, no sea posible presentarlas directamente ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia, los cateos y otros mandamientos que emita la Autoridad Judicial.

ARTICULO 23.- Los Peritos de la Procuraduría actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica y científica que les corresponda en el estudio de los asuntos que se someten a su dictamen.

ARTICULO 24.- Los Auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

ARTICULO 26.- Ninguna persona podrá ejercer funciones en la Institución antes de rendir la protesta que ordena el Artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 74 de la Constitución Política del Estado.

El Procurador General de Justicia, otorgará la protesta Constitucional ante el Gobernador del Estado.

Los Subprocuradores, el Oficial Mayor, Asesores, Auxiliares, Secretarios, Directores Generales y el personal dependiente en forma inmediata y directa del

Procurador, rendirá la protesta Constitucional ante éste.

El personal restante otorgará la protesta Constitucional ante el funcionario que designe el Procurador.

ARTICULO 27.- Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero se excusarán del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas que la Ley señala para los Magistrados y jueces del orden común.

ARTICULO 28.- Ningún servidor público o empleado de confianza del Ministerio Público podrán desempeñar otro puesto oficial, si es incompatible con el que tiene encomendado. No podrá ejercer la Abogacía sino en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes en línea recta, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrá desempeñar funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador o albacea judicial, a no ser que en este último cargo, tenga el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, comisionista, árbitro o arbitrador, o ejercer el Notariado mientras esté en funciones.

No quedan comprendidas en estas prohibiciones los puestos de carácter docente.

ARTICULO 29.- El Ministerio Público o la Policía Judicial sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la Ley.

ARTICULO 30.- En cada Juzgado del Ramo Penal estarán adscritos los Agentes del Ministerio Público que sean necesarios y dentro de las posibilidades presupuestales, con repartición equitativa del trabajo.

ARTICULO 31.- Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público, el Juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, previa separación del cargo, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el Organismo Jurisdiccional. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal.

ARTICULO 32.- Los Agentes del Ministerio Público y los miembros de la Policía Judicial, previa identificación y con motivo de sus funciones, tendrán libre acceso a los centros de espectáculos públicos en todo el Estado y gozarán de pasajes gratuitos en los vehículos concesionados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El Ejecutivo adoptará las medidas conducentes a la elaboración y publicación de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, del 12 de diciembre de 1979, publicada en el Periódico Oficial del 15 del mismo mes y año. Se mantienen en vigor las disposiciones expedidas con base en la Ley que se abroga y que no se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ

Lic. Pedro Gil Cáceres
SECRETARIO DE GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL

SECCION "H"

DECRETO 0665

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I y IX de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

Primero: Que dentro del marco jurídico establecido con base en la Constitución Política Federal, los diversos planes y programas de desarrollo económico y acuerdos de coordinación concertados entre Tabasco y la Federación, en la labor Legislativa desarrollada durante la presente Administración, se han logrado cambios importantes, tendentes a una coordinación entre ambas instancias, expidiéndose Leyes, Acuerdos y Decretos, con la finalidad de obtener una Administración pública más eficaz. Así como orientar la reordenación económica de la Entidad, y conseguir disciplina administrativa y financiera dentro de la Administración Pública, estableciendo lineamientos tendentes a asegurar la eficiencia, honradez y control en la ejecución del propio gasto y la utilización de técnicas eficientes para su programación y control, permitiendo dar transparencia a la utilización de los recursos;

Segundo: Que las iniciativas de las Leyes que se han propuesto a esta Representación Popular,

siempre han pretendido establecer bases jurídicas sólidas, a partir de las cuales se ha avanzado en forma integral y eficiente, en el control del gasto público y la eficaz participación de los sectores en la actividad económica, elementos fundamentales en el quehacer del Estado;

Tercero: Que se promovió la reforma al Artículo 76 Constitucional, para establecer la obligación de que en las adquisiciones, arrendamientos y la prestación de servicios relacionados con los bienes muebles, se lleve a cabo el procedimiento de licitación pública, y se determinen las bases y requisitos para acreditar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado;

Cuarto: Que en la Ley que se propone, se establece la obligación de que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se hagan bajo estricta licitación pública, marcándose en su caso las excepciones que así lo ameriten. Se establece la obligatoriedad de formular un Padrón de Proveedores, Prestadores de Servicios y Arrendadores, para llevar un control de las personas físicas o morales que en determinado momento se obligan con el gobierno del Estado; asimismo se regula lo relacionado con los pedidos y contratos que en su oportunidad se formalizarán con las entidades y dependencias del Gobierno del Estado;

Quinto: Que el Congreso de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 36 Fracciones I y IX de la Constitución Política Local, tiene facultades para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0665

Artículo Unico: Se aprueba en todas y cada una de sus partes, la LEY SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, para quedar como sigue:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I.- Las acciones relativas a la Planeación, Programación, Presupuestación y Control que, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con los mismos, realicen las dependencias y entidades, y

II.- Los actos y contratos que lleven a cabo y celebren las dependencias y entidades relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Oficialía: Oficialía Mayor de Gobierno

II.- Secretaría: La Secretaría de Programación

III.- Contraloría: La Contraloría General de Gobierno.

IV.- Dependencias: Las Secretarías del Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de Justicia.

V.- Entidades: Los organismos descentralizados del Estado, las Empresas Estatales Mayoritarias y los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado.

VI.- Dependencias Coordinadoras de Sector: Las dependencias a que se refiere la fracción anterior.

Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, aplicarán con plena autonomía, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley.

En todos los casos en que esta Ley haga referencia a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, salvo mención expresa, se entenderá que se trata, respectivamente, de adquisiciones de bienes muebles, arren-

damientos de bienes muebles e inmuebles y de prestación de servicios relacionados con dichos bienes.

ARTICULO 3.- Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetará a lo previsto en la Ley de Presupuestos, Contabilidad y Gasto Público Estatal, así como, en su caso, en el presupuesto anual de egresos del Estado.

ARTICULO 4.- Las dependencias y entidades se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiere saldo disponible en su correspondiente presupuesto.

ARTICULO 5.- La Oficialía, la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias quedan facultadas para interpretar esta Ley, así como para dictar las disposiciones administrativas que requieran la adecuada aplicación de la misma y sus disposiciones reglamentarias, tomando en cuenta cuando corresponda por razón de sus atribuciones, la opinión de las dos restantes.

ARTICULO 6.- Los titulares de las dependencias a que se refiere el Artículo anterior, serán responsables de que en la adopción e instrumentación de los sistemas y procedimientos que requieran para la realización de las acciones, actos y contratos que deban llevar a cabo conforme a esta Ley se observen los siguientes criterios:

I.- Proveer a la simplificación administrativa, reducción, agilización y transparencia de los procedimientos y trámites;

II.- Ejecutar las acciones tendentes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;

III.- Promover la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, empleando criterios de tasas porcentuales o cualesquiera otras que se adecúen a los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad en la atención de los asuntos, considerando monto, complejidad, periodicidad y vinculación con las prioridades de los mismos;

IV.- Racionalizar y simplificar las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

ARTICULO 7.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios o acuerdos celebrados entre el Ejecutivo Federal y esta Entidad Federativa, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de

Servicios relacionados con bienes muebles. Para estos efectos se pactará lo conducente en los mencionados convenios con la participación que en su caso, corresponda a los municipios interesados.

ARTICULO 8.- Las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, cumplirán directamente ante la Oficialía con las obligaciones que esta Ley señala a las entidades sectorizadas para con sus respectivas dependencias coordinadoras de sector.

ARTICULO 9.- Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales que les resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencias extranjeras para ser utilizados en el Estado, se registrarán por esta Ley.

ARTICULO 10.- Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse como equipamiento a un inmueble necesarios para la realización de las Obras Públicas por administración directa, o en su caso los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra, deberán realizarse conforme a lo establecido en esta Ley en las normas que de ella se deriven.

ARTICULO 11.- La Oficialía podrá contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado; el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; la verificación de precios; pruebas de calidad, y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

CAPITULO I

DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

ARTICULO 12.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las dependencias y entidades se sujetarán a:

I.- Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas sectoriales, institucionales y especiales en su caso;

II.- Las previsiones contenidas en los programas anuales que elaboren las propias dependencias y entidades para la ejecución del plan y los programas a que se refiere la fracción anterior.

III.- Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en el presupuesto de egresos del Estado;

IV.- Las estrategias y políticas previstas por el Esta-

do y municipios en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de los objetivos y prioridades de desarrollo

V.- Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

ARTICULO 13.- Las dependencias y entidades realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios y formularán los programas respectivos, considerando:

I.- Las acciones previstas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazo, así como las unidades encargadas de su instrumentación;

II.- La existencia en cantidad y normas de calidad de los bienes y sus correspondientes plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos en función de su naturaleza, y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias y entidades;

III.- Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para Obras Públicas;

IV.- Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios públicos;

V.- Preferentemente, la adquisición de bienes producidos en el Estado, y la utilización de servicios propios del mismo; a falta de ellos los de procedencia nacional y por último los de procedencia extranjera, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos y prioridades del Plan Estatal y los programas de desarrollo respectivo; y

VI.- De preferencia, la inclusión de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones o pedidos que vayan a hacerse en el País o en el extranjero.

ARTICULO 14.- En la presupuestación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, las dependencias y entidades deberán estimar y proveer los recursos correspondientes a sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo aquéllos que habrán de sujetarse a procesos productivos.

Las entidades remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a la dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale.

ARTICULO 15.- Se crea el Comité de Compras del

Poder Ejecutivo, que tendrá por objeto determinar las acciones tendentes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios; la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Estará integrada bajo la Presidencia de la Oficialía Mayor de Gobierno y con representantes permanentes que serán designados por los Secretarios de Finanzas, Programación y de la Contraloría General de Gobierno.

El Comité invitará a sus respectivas sesiones, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar se considere pertinente su participación, a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes serán nombrados por los Titulares de éstas.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Oficialía, reglamentará las bases de funcionamiento del Comité a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, la Oficialía, en los contratos respectivos, pactará el suministro oportuno por parte del proveedor de las piezas, repuestos, refacciones y en general, de los elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.

ARTICULO 18.- La Oficialía, mediante disposiciones de carácter general podrá determinar los bienes y servicios de uso generalizado, cuya adquisición o contratación, en forma consolidada, llevará a cabo directamente, con objeto de ejercer el poder de compra del sector público, apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

ARTICULO 19.- La Secretaría llevará el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal y clasificará las personas inscritas en él, de acuerdo con su actividad, capacidad técnica y su ubicación.

El registro en el Padrón tendrá una vigencia indeterminada.

Las personas inscritas en el Padrón podrán comunicar en cualquier tiempo a la Secretaría las modificaciones relativas a su capacidad técnica, económica o a su actividad, cuando tales circunstancias puedan implicar un cambio en su clasificación.

La clasificación a que se refiere este Artículo deberá ser considerada por la Oficialía en la convocatoria y formalización de las operaciones que regula esta Ley.

Para los efectos, de esta Ley, el carácter de Proveedor se adquiere con la inscripción a que se refiere este Artículo; en consecuencia, las dependencias y entidades se abstendrán de exigir a los proveedores, el que éstos se encuentren inscritos en cualquier otro registro que les otorgue el mismo carácter.

ARTICULO 20.- Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores deberán solicitarlo por escrito y satisfacer los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

La Secretaría, dentro de un término que no excederá en 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el Padrón o la modificación de la clasificación.

Transcurrido este plazo sin que haya respuesta se tendrá por inscrito al solicitante o por modificada su clasificación.

ARTICULO 21.- Quedan exceptuadas de la obligación de registro en el Padrón de Proveedores;

I.- Las personas que provean a las dependencias y entidades de artículos perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados, o bienes usados;

II.- Los campesinos, comuneros o grupos urbanos marginados que contraten con las dependencias y entidades, ya sea directamente o a través de las personas morales o agrupaciones legalmente constituidas por ellos;

III.- Quienes provean bienes o presten servicios a las dependencias y entidades en las situaciones previstas en la Fracción III del Artículo 36.

IV.- Aquéllos que, exclusivamente, lleven a cabo operaciones con las dependencias y entidades, cuyos montos sean inferiores a los que se refieren las Fracciones I y II del Artículo 38.

ARTICULO 22.- La Secretaría está facultada para suspender el registro del proveedor cuando:

I.- Se le declare en estado de quiebra o; en su caso, sujeto a concurso de acreedores;

II.- No cumpla en sus términos, por causas imputables a él con algún pedido o contrato a que se hubiera comprometido y perjudique con ello los intereses del Gobierno.

III.- Se negare a dar las facilidades necesarias para que la Oficialía y Contraloría, facultadas para ello conforme a esta Ley ejerza sus funciones de comprobación y verificación.

IV.- Deje de reunir los requisitos necesarios para estar registrado en el Padrón de Proveedores.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

ARTICULO 23.- La Secretaría podrá cancelar el registro del Proveedor cuando:

I.- La información que hubiere proporcionado para la inscripción resultare falsa o haya actuado con dolo o mala fe en alguna licitación para la adjudicación del pedido o contrato, en su celebración o en su cumplimiento;

II.- No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él y perjudique con ello gravemente los intereses del Gobierno;

III.- Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía estatal;

IV.- Se declare su quiebra fraudulenta;

V.- Haya aceptado pedidos o firmado contratos en contravención a lo establecido por esta Ley, por causas que le fuesen imputables; y

VI.- Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta Ley.

ARTICULO 24.- Para negar la inscripción o modificación de la especialidad, o determinar la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores, la Secretaría dará vista al Proveedor para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Contra las resoluciones de negativa, suspensión o cancelación, el interesado podrá interponer Recursos de Revocación, en los términos de esta Ley.

CAPITULO II DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS

ARTICULO 25.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de las licitaciones, mediante convocatoria Pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato sólo pueda fincararse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o de las patentes de los bienes o servicios de que se trate.

ARTICULO 26.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o varios contratos o pedidos, se publicarán en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

La Oficialía Mayor de Gobierno será responsable de la publicación de las convocatorias, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios materia de la licitación.

Las convocatorias a que se refiere este Artículo deberán contener:

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

II.- Las descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación;

III.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo de las mismas; y

IV.- La fecha, hora y lugar de la celebración del acto de apertura de ofertas.

Si a juicio de la Oficialía pudieran existir proveedores idóneos fuera del territorio nacional, podrán enviar copias a las respectivas representaciones diplomáticas acreditadas en el país, con objeto de procurar su participación, sin perjuicio de que puedan publicarse en los diarios o revistas de mayor circulación, en el país donde se encuentren los proveedores potenciales.

ARTICULO 27.- Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes o servicios y sus especificaciones, indicando en su caso, de manera particular los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que habrá de considerar la Oficialía para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente.

ARTICULO 28.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

En el acto de apertura de oferta se procederá a dar lectura en voz alta de las propuestas presentadas por cada uno de los interesados informándose a aquéllas que, en su caso, se desechen o hubieren sido desechadas y las causas que motiven tal determinación.

ARTICULO 29.- La Oficialía queda facultada para expedir criterios generales, a fin de obtener las mejores condiciones en cuanto a precios o importe de los bienes y servicios relativos a las operaciones que regula esta Ley.

ARTICULO 30.- La Oficialía previamente al establecimiento de compromisos para la adquisición de bienes de procedencia extranjera, ya sea de importación directa o de compra en el país, deberán recaer con la anticipación necesaria de acuerdo al bien de que se trate, la autorización de las Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la que podrá ser otorgada por producto o por determinado monto, de acuerdo, a la naturaleza de las operaciones y de los volúmenes de adquisiciones.

ARTICULO 31.- Las personas físicas o morales, que provean o arrienden bienes, o presten servicios de los regulados por esta Ley, deberán garantizar:

I.- La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;

II.- La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos proceden; y

III.- El cumplimiento de los pedidos o contratos.

ARTICULO 32.- Las garantías a que se refiere el Artículo anterior se constituirán por el proveedor en favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por actos o contratos que celebre con la Oficialía.

ARTICULO 33.- La Oficialía con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en el presupuesto, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que de entre los proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente mejores condiciones de ventas.

El fallo de la licitación se hará saber a cada uno de los participantes en el acto de apertura de ofertas y, salvo que esto no fuera factible, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles contando a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de oferta.

La Oficialía levantará acta circunstanciada del acto de apertura de oferta, que firmarán las personas que en él hayan intervenido y en la que se hará constar el fallo de la licitación, cuando éste se produzca en el acto de apertura de ofertas. Se asentarán asimismo, las observaciones que, en su caso, hubiesen manifestado los participantes.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

ARTICULO 34.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que preveen los Artículos 35, 36 ó 37, la Oficialía podrá optar por fincar pedidos o celebrar contratos respecto de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que en las propias disposiciones se señalan sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 25 de esta Ley.

La opción que la Oficialía ejerza en los terminos del párrafo anterior deberá fundarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el Artículo 33, deberán acreditar que la adquisición, el arrendamiento o el servicio de que se trate se encuadra en alguno de los supuestos previstos en los Artículos 35, 36 ó 37, expresando de entre los criterios mencionados, aquéllos en que se funda el ejercicio de la opción.

ARTICULO 35.- El Gobernador del Estado, autorizará el financiamiento de pedidos o la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como el gasto corriente y establecer las medidas de control que estime pertinentes, cuando se realicen con fines de seguridad.

ARTICULO 36.- La Oficialía, Dependencias y Entidades, bajo su responsabilidad podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 25 de esta Ley, y en los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprosesados;

II.- Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

III.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

IV.- Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado;

V.- Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo. En estos casos la Oficialía verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del Artículo 39 si existe otra proposición que resulte aceptable; en cuyo caso, el pedido o contrato se fincará o celebrará con el proveedor respectivo;

VI.- Cuando se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con

campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas constituidas por ellos.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

ARTICULO 37.- Las dependencias y entidades que para el otorgamiento de prestaciones de carácter social al personal que les preste servicios y las que en cumplimiento de su objeto o fines propios adquieran bienes para su comercialización, o para someterlos a procesos productivos aplicarán los criterios que permitan obtener al Estado, las mejores condiciones en cuanto a economía, eficacia, e imparcialidad, así como satisfacer los objetivos que las originen. En todo caso observarán las siguientes reglas:

I.- Determinar los bienes o líneas de bienes que por sus características o especificaciones no se sujetarán al procedimiento de licitación previstos en el artículo 25 de esta Ley;

II.- La adquisición de los bienes o líneas de bienes que, en los términos de la fracción anterior se sujeten al procedimiento de licitación a que se refiere el artículo 25 se llevarán a cabo con estricto apego a dicho procedimiento;

III.- Si los bienes o líneas de bienes fueran de aquéllos en cuya adquisición no se aplique el procedimiento de licitación previsto en el Artículo 25, la dependencia o entidad, con excepción de las adquisiciones de bienes a que se refiere la fracción I del artículo 36, deberá obtener previamente a la adjudicación del pedido o contrato, las cotizaciones que le permitan elegir aquéllas que ofrezcan mejores condiciones.

Salvo lo dispuesto por las fracciones I, II, III, y VI del artículo 36 y I del artículo 38, las dependencias y entidades exigirán de los proveedores que éstos se encuentren inscritos en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 38.- Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 25 por el costo que este represente, la Oficialía podrá fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este artículo y satisfagan los requisitos que él mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior en el reglamento de esta Ley se establecerán:

I.- Los montos máximos de las operaciones que la Oficialía podrá adjudicar en forma directa;

II.- Los montos de las operaciones que siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, la Oficialía podrá adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata habiendo considerado previamente por lo menos tres propuestas;

III.- Los montos de las operaciones, superiores a las señaladas en las fracciones anteriores, que la Oficialía podrá adjudicar al Proveedor que ofrezca las mejores condiciones, precio, calidad y oportunidad en el cumplimiento, habiendo considerado previamente por lo menos cinco propuestas.

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el reglamento, en la inteligencia de que, en ningún caso el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido, en los supuestos a que se refiere este artículo. Tratándose de arrendamiento o prestación de servicio, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos, cuando el monto de las mensualidades corresponda a un doceavo de los límites señalados; en caso de no existir mensualidades, se tomarán como base los límites indicados para cada operación.

Los montos máximos y límites, se fijarán atendiendo a la cuantía de la adquisición, arrendamiento y servicio, considerando individualmente y en función de la inversión total autorizada a las dependencias y entidades.

ARTICULO 39.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación deberán suscribirse en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al proveedor el fallo o decidido la adjudicación de aquéllos, salvo que la Oficialía considere indispensables la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la misma fecha a que se refiere este Artículo.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato como resultado de una licitación perderá en favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere este artículo, pudiendo la Oficialía Mayor en este supuesto, adjudicar el contrato o pedido al participante siguiente en los términos del artículo 33 de esta Ley.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los pedidos y contratos una vez adjudicados, no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de otra persona física o moral.

ARTICULO 40.- Dentro del presupuesto aprobado y disponible la Oficialía previo acuerdo con la dependencia o entidad podrá bajo su responsabilidad y por

razones fundadas, modificar los pedidos o contratos, dentro del ejercicio calendario de su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el 30% de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos.

Tratándose de pedidos o contratos en lo que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien o servicio de que se trate.

ARTICULO 41.- No podrán presentar propuestas ni celebrar pedidos o contratos las personas físicas o morales siguientes;

I.- Aquéllas en cuyas empresas participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que se les haya delegado tal facultad sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario;

II.- Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellos mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros pedidos o contratos y hayan afectado con ello los intereses del Gobierno.

III.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedido para ello por disposición de Ley.

ARTICULO 42.- La Oficialía, en los actos, pedidos y contratos que celebre respecto a adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; la obtención de las pólizas de seguro del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad y en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

ARTICULO 43.- La Secretaría de Finanzas deberá pagar el anticipo, o precio total estipulado en el contrato o pedido al proveedor conforme a lo establecido dentro de las cláusulas del contrato.

ARTICULO 44.- Los proveedores quedarán obligados ante la Oficialía a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo sin perjuicio de lo establecido por las leyes civiles y penales al respecto.

ARTICULO 45.- Los proveedores que participen en las licitaciones, podrán inconformarse por escrito, indistintamente, ante la Oficialía o ante la Contraloría, en relación a cualquier etapa o fase del proceso en cualquier momento antes del fallo de la adjudicación.

ARTICULO 46.- Los actos, convenios, pedidos, contratos y negocios jurídicos que la Oficialía realice en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las dis-

posiciones que de ella se deriven, serán nulos de pleno derecho.

ARTICULO 47.- Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de las disposiciones de esta Ley y de las demás que sean aplicables.

Asimismo, podrán darse por terminados los actos mencionados, cuando concurran razones de interés general.

TITULO TERCERO

DE LOS ALMACENES CAPITULO UNICO

ARTICULO 48.- Las dependencias y entidades que adquieran mercancías; materias primas y bienes muebles conforme a esta Ley, deberán llevar un control de almacenes.

ARTICULO 49.- Las mercancías, materias primas y bienes muebles a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetas al Control de Almacenes a partir del momento en que se reciban en las dependencias o entidades.

ARTICULO 50.- El control de los Almacenes comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I.- Recepción;
- II.- Registro e Inventario;
- III.- Guarda y Conservación;
- IV.- Despacho;
- V.- Servicios Complementarios; y
- VI.- Baja.

TITULO CUARTO DE LA INFORMACION Y VERIFICACION CAPITULO UNICO

ARTICULO 51.- La Oficialía deberá remitir a la Contraloría en la forma y términos que ésta señale, la información relativa a los pedidos y contratos que regule esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, la Oficialía conservará en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por esta Ley, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

ARTICULO 52.- La Oficialía, controlará los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleve a cabo. Para tal efecto establecerá los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo con las normas que dicte el Ejecutivo Estatal a través de la Contraloría.

ARTICULO 53.- La Contraloría, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la Oficialía por la celebración de los actos regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de la misma y de los proveedores, en su caso, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

La Contraloría en el ejercicio de sus facultades podrá verificar en cualquier tiempo que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen conforme a lo establecido por esta Ley, o en las disposiciones que de ella se deriven y a los programas y presupuestos autorizados.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Oficialía proporcionará todas las facilidades necesarias a fin de que la Contraloría, pueda realizar el seguimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

ARTICULO 54.- La comprobación de la calidad de las especificaciones de los bienes muebles, se hará en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquéllos con los que cuente la Oficialía o alguna dependencia o entidad o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la Oficialía.

ARTICULO 55.- La Oficialía o la Contraloría en su caso, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el Artículo 45, realizará las investigaciones correspondientes, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente para efectos de los artículos 46 y 47.

ARTICULO 56.- Durante la investigación de los hechos a que se refiere el artículo anterior podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de la Oficialía. Procederá la suspensión:

I.- Cuando se advierta que existan o pudieran existir las situaciones a que se refieren los Artículos 46 y 47; y

II.- Cuando con ella no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público y siempre que, de cumplirse las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.

ARTICULO 57.- Tomada la resolución a que se refiere el Artículo 55, y sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores que hayan intervenido, la Oficialía deberá proceder en los términos de los Artículos 33 y 36 Fracción V.

ARTICULO 58.- La Oficialía Mayor de Gobierno en coordinación con la Contraloría, determinará la información que le deberán enviar las dependencias y entidades, respecto de los bienes y servicios que determine dicha dependencia, con el fin de ejercer sus atribuciones y orientar las políticas de precios y adquisiciones de la Administración Pública Estatal.

Los proveedores de estos bienes y servicios deberán informar con la debida oportunidad a las dependencias y entidades y a la Oficialía Mayor de Gobierno, los precios vigentes para la venta de sus productos y servicios, en la forma y términos que establezca dicha Secretaría.

ARTICULO 59.- Con base en el análisis a que se refiere el artículo anterior la Contraloría dictaminará las circunstancias en que se hubiere celebrado la operación en cuanto al tipo de bienes, precios, características, especificaciones, tiempo de entrega o suministro, calidad y demás condiciones y hará las observaciones que proceda a la Oficialía y al proveedor de que se trate a efecto de que se apliquen las medidas correctivas que se requieran.

Las observaciones a que se refiere este artículo tendrán el carácter de obligatorias.

TITULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 60.- La inobservancia de esta Ley por parte de los servidores públicos queda sujeta a lo que al efecto dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado.

ARTICULO 61.- Las infracciones a esta Ley por parte de los proveedores, arrendadores o prestadores de servicios serán sancionados conforme al articulado de esta Ley, a lo pactado en el clausulado del contrato o las Leyes Civiles y Penales del Estado en su caso.

Sin perjuicios de lo previsto en este artículo, la Contraloría hará del conocimiento a la Oficialía, las observaciones que hubiere efectuado respecto de los pedidos o contratos correspondientes, para que éste proceda conforme a sus atribuciones en los términos de esta Ley.

TITULO SEXTO

DEL RECURSO DE REVOCACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 62.- En contra de las resoluciones que dicte la Contraloría en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que hubiere realiza-

do el acto, recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 63.- La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;

II.- En el recurso no será admisible la prueba confesional de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirá en el recurso las que hubieren allegado en tal oportunidad;

III.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas.

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstos no se acompañan al escrito en el que se interpongan el recurso y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que haya originado la resolución recurrida.

V.- La Prueba pericial se desahogará con la presentación de dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;

VI.- La Contraloría según el caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII.- La Contraloría acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. El desahogo de las mismas se hará dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable; y

VIII.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la Contraloría, dictará resolución de un tér-

mino que no excederá de treinta días hábiles.

TRANSITORIOS

Art. 1.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.

Art. 2.- En tanto se expide el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas, deberán observarse las normas expedidas con anterioridad en todo lo que no se opongan a este Ordenamiento.

Art. 3.- Para los efectos del Artículo Sexto de esta Ley, las dependencias y entidades a más tardar sesenta días después de su publicación, deberán proveer en el ámbito de su competencia a la debida observancia de los criterios que en el citado numeral se establecen sin que ello implique el incremento en términos absolutos o relativos de carácter presupuestal, organizacional o de recursos materiales. Las dependencias competentes no autorizarán propuestas en tal sentido, salvo de que se trate de incrementos reales de las operaciones.

Art. 4.- Para los efectos de inscripción en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal y en tanto no entre en vigor la presente Ley, seguirán siendo exigibles los requisitos ya establecidos.

La Secretaría de Programación tendrá un máximo de sesenta días hábiles para regularizar los procedimientos y requisitos indispensables para el registro, así como para el establecimiento de un padrón mínimo.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.- Lic. César Raúl Ojeda Zubieta, Diputado Presidente, Jesús Martínez López, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ

Lic. Pedro Gil Cáceres
SECRETARIO DE GOBIERNO

El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.

